

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 103
O R D I N A R I A
LUNES 11 DE OCTUBRE DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos del lunes once de octubre de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento dos ordinaria, celebrada el jueves siete de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de octubre de dos mil veintiuno:

**I. 23/2021 y
ac. 37/2021**

Acción de inconstitucionalidad 23/2021 y su acumulada 37/2021, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedidas mediante el Decreto 325/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de diversos preceptos y porciones normativas de las Leyes de Ingresos de diferentes Municipios del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte y, por extensión, la del artículo 39, fracción IV, en su porción normativa “y USB”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatán, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, publicada en el referido medio oficial en la fecha citada, en términos de los apartados VII y VIII de esta sentencia. TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán y conforme a*

los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a las causas de improcedencia y a la precisión de normas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la legitimación, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, en su parte primera, relativa al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Akil, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buctzotz, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cacalchén, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamayec, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cenotillo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chacsinkín, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapab, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chemax, 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chikindzonot, 39, salvo su fracción IV, en su porción normativa 'y USB', de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuzamá, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzan, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzitás, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzoncauich, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hoctún, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kantunil, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mama, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maní, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maxcanú, 18 de la Ley de Ingresos

del Municipio de Mayapán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mocochoá, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panabá, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Samahil, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanahcat, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sinanché, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tahmek, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teabo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekit, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temozón, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetiz, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinum, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixcacalcupul, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixméhuac, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixpeual, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tunkás, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxcabá y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxkukul, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedidas mediante el Decreto 325/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte; en razón de que establecen derechos por distintos servicios, enmarcados en el acceso a la información pública gubernamental, consagrado en el artículo 6° de la Constitución, siendo que en diversos presentes se ha declarado su invalidez por falta de una base objetiva y

razonable para esos cobros, mediante una motivación reforzada por parte del legislador, por lo que viola el principio de gratuidad del referido derecho.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, en su parte primera, relativa al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Akil, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buctzotz, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cacalchén, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamayec, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cenotillo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chacsinkín, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapab, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chemax, 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chikindzonot, 39, salvo su fracción IV, en su porción normativa ‘y USB’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuzamá, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzan, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzitás, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzoncauich, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hochtún, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kantunil, 41 de la Ley de

Ingresos del Municipio de Kaua, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mama, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maní, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maxcanú, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mayapán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mocochoá, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panabá, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Samahil, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanahcat, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sinanché, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tahmek, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teabo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekit, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temozón, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetiz, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinum, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixcacalcupul, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixméhuac, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixpeual, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tunkás, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxcabá y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxkukul, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedidas mediante el Decreto 325/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio en cuanto a la exigencia de motivación al legislador, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo veintiocho, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la invalidez de los derechos por la expedición de copias certificadas, Pérez Dayán en contra de la invalidez de los derechos por la expedición de copias certificadas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente conforme a precedentes, apartándose de la invalidez de algunos preceptos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, en su parte segunda, relativa a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, 2) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 39, fracción IV, en su porción normativa “y USB”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedida mediante el Decreto 325/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, 3) vincular al Congreso del Estado a abstenerse de incurrir, en lo futuro, en los mismos vicios de inconstitucionalidad en disposiciones generales de vigencia anual y 4) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la

aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, en su parte segunda, relativa a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, 3) vincular al Congreso del Estado a abstenerse de incurrir, en lo futuro, en los mismos vicios de inconstitucionalidad en disposiciones generales de vigencia anual y 4) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar

Lelo de Larrea, respecto de: 2) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 39, fracción IV, en su porción normativa “y USB”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedida mediante el Decreto 325/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Akil, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buctzotz, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cacalchén, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de

Cantamayec, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cenotillo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chacsinkín, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapab, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chemax, 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chikindzonot, 39, salvo su fracción IV, en su porción normativa ‘y USB’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuzamá, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzan, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzitás, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzoncauich, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hochtún, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kantunil, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mama, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maní, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maxcanú, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mayapán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mocochoá, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panabá, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Samahil, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanahcat, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sinanché, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tahmek, 29 de la Ley de Ingresos

del Municipio de Teabo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekit, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temozón, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetiz, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinum, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixcacalcupul, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixméhuac, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixpeual, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tunkás, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxcabá y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxkukul, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedidas mediante el Decreto 325/2020, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte y, por extensión, la del artículo 39, fracción IV, en su porción normativa ‘y USB’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, de conformidad con el apartado VII de esta decisión. TERCERO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 2/2020

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, solicitada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la jurisprudencia P./J.1/96, sustentada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Se modifica la jurisprudencia P./J.1/96, visible en la página cincuenta y dos, del tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quedar redactada en los términos precisados en el último apartado de esta resolución. TERCERO. Remítase de inmediato la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para que proceda a la publicación de que se trata en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: **“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU RÉGIMEN LABORAL DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLAN”**.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados 1, 2 y 3

relativos, respectivamente, a los antecedentes, a los presupuestos procesales (competencia y legitimación) y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó los apartados 4 y 5, relativos al estudio y a la decisión.

Narró que este Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia P./J.1/96, en la determinó inconstitucional la inclusión de los organismos descentralizados federales en el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dado que sus relaciones laborales no se rigen por el artículo 123 constitucional, apartado B, sino por su apartado A.

Indicó que el proyecto pretende sustituir esa jurisprudencia y establecer el siguiente criterio: 1) se deberán respetar los derechos obtenidos por los trabajadores de los organismos públicos descentralizados federales a través de las negociaciones individuales o colectivas, además de los aspectos inherentes al sistema de seguridad social en el que actualmente cotizan y 2) el régimen de todos los organismos descentralizados federales pueda regirse tanto por el apartado A como por el apartado

B del artículo 123 constitucional, según lo señale la ley o decreto de creación respectivo.

Recordó que este cambio se motivó por los asuntos conocidos por la Segunda Sala, en los que se advirtieron contradicciones en cuanto a la competencia para conocer las controversias laborales de unos y otros apartados —Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje— y la legislación aplicable —Ley Federal del Trabajo o Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado— y la definición de un trabajador de confianza, su separación y estabilidad en el empleo, así como los salarios caídos.

Acotó que la evolución del artículo 123 apunta a que el Constituyente pretendió que los organismos descentralizados federales se rigieran por el apartado A cuando exclusivamente desempeñen actividades de carácter productivo o empresarial y que, las que desempeñaran funciones de administración pública centralizada, fueran reguladas por el apartado B.

Modificó el proyecto para precisar que este criterio no resulta aplicable a las universidades y demás instituciones de educación superior, a las que la ley otorgue autonomía, por disposición expresa del artículo 3, párrafo décimo segundo, fracción VII, constitucional, en el sentido de que se regulan por el artículo 123, apartado A.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió el proyecto porque, si bien para algunos organismos descentralizados es congruente el régimen laboral del apartado A del artículo 123 constitucional con su historia, evolución y actividades, para otros el apartado B es más acorde con su naturaleza y funciones.

Coincidió con el proyecto en que este Tribunal Pleno interpretó el término “empresa”, para efectos laborales, atendiendo tanto a la actividad y el fin de ejecutar actos de comercio de ciertos organismos como los que, sin perseguir fines de lucro, fueron constituidos para desempeñar un servicio público descentralizado del gobierno federal, en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Opinó que determinar el régimen laboral de los organismos descentralizados en función de las actividades realizadas, industriales o comerciales y de función o de servicio público podría desconocer que, incluso, muchos de estos organismos desempeñan ambos tipos de actividades, sino que serán las autoridades laborales federales las que deberán pronunciarse en cada caso. Se reservó su derecho de formular un voto particular.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó a favor del proyecto.

Recordó que esta jurisprudencia se estableció por reiteración, luego de que un organismo descentralizado, que

prestaba servicios de comunicaciones, argumentó que no formaba parte del Poder Ejecutivo. Abundó que la Segunda Sala ha analizado últimamente la administración pública federal a partir del artículo 90 constitucional. Se precisó el criterio de que ninguno de estos organismos tenía facultades de imperio, sino únicamente realizaban actividades económicas. Estimó que las entidades paraestatales se rigen por el apartado A.

Apuntó que existen varios organismos descentralizados que realizan funciones de autoridad y no actividades de empresa ni económicas, como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y la Procuraduría Federal del Consumidor.

Consideró que, actualmente, existen elementos novedosos a considerar para sustituir la jurisprudencia de mérito.

Puntualizó que, luego de establecerse esa jurisprudencia, no hubo una traslación masiva de organismos del apartado A al apartado B, puesto que en Diario Oficial de la Federación se refleja que veintiséis de ellos están en el apartado A y setenta y siete en el apartado B, y eso se debe a tres razones: 1) la formalista, en cuanto a que la jurisprudencia en estudio no obliga al Poder Ejecutivo, 2) la restrictiva, ya que las leyes y decretos que crean y regulan los organismos descentralizados señalan expresamente el

régimen laboral aplicable y 3) la más fundamental, que cada apartado conlleva la aplicación de sus leyes reglamentarias —del A, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del B, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado—. Agregó que tampoco se podían afectar los derechos adquiridos de los trabajadores.

Retomó que la problemática en la Segunda Sala se suscitó con las discrepancias entre los regímenes competenciales jurisdiccionales y las prestaciones que, en específico, demandaban los trabajadores de los organismos a los que pertenecen, por ejemplo y entre otros, lo sucedido en el amparo directo en revisión 4403/2019.

Concluyó que esos asuntos han demostrado que la jurisprudencia ha provocado inseguridad jurídica para los trabajadores, que están laborando en una institución cuyo decreto y ley de creación dice, expresamente, que se rigen por el apartado B, pero una jurisprudencia dice que deben regirse por el apartado A, máxime que las resoluciones jurisdiccionales favorables a los trabajadores crearon condiciones distintas entre trabajadores con la misma función; incluso, se generaron contingencias financieras para las propias dependencias.

Aclaró que la sustitución de jurisprudencia que se plantea no tiene por objeto que los organismos

descentralizados amparados en el apartado A pasen al B, sino reconocer que pueden existir organismos descentralizados regidos por ambos apartados, dependiendo de lo que el legislador, en las leyes o decretos de creación, decida.

Recalcó que el criterio se propone únicamente para los organismos descentralizados, por lo que no podría aplicarse para las empresas de participación estatal mayoritaria, pues el legislador debe remitir al apartado A.

Precisó que los tres organismos nuevos —el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el Instituto de Salud para el Bienestar y la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación— se instituyeron dentro del apartado B.

En cuanto a los efectos en el caso concreto, recordó que la Ley de Amparo prohíbe la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, además de que el criterio que se emita no implicará que los organismos del apartado A se cambien al B, pues se afectarían los derechos adquiridos a través de negociaciones individuales o colectivas con la parte patronal y las situaciones de hecho y de derecho que se han logrado en estas instituciones, así como los aspectos inherentes a la seguridad social —deberán continuar rigiéndose con base a la legislación del instituto de seguridad social en el que coticen actualmente—.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que la propuesta de esta sustitución de jurisprudencia por parte de la Segunda Sala no es meramente una nueva reflexión o un cambio oportunista, sino producto de la experiencia jurisdiccional en materia administrativa durante los últimos diez años, en la cual se ha evidenciado una confusión general en la aplicación de la norma, lo que produce una falta de seguridad jurídica, que repercute en diversos aspectos.

Advirtió que el criterio no se debe fijar a partir de considerar que un apartado del artículo 123 constitucional reporta más beneficios que el otro, sino a partir de las razones y la naturaleza de las relaciones de trabajo del organismo de que se trate, que derivan de cada caso concreto.

Coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que la evolución de la administración pública ha sido vertiginosa en los últimos años, por ejemplo, no existían —al momento de la fijación de la jurisprudencia en estudio— los órganos constitucionales autónomos, las empresas productivas del Estado ni el nuevo manejo de los aeropuertos, al igual que sucede con los organismos públicos descentralizados, cuya administración ya no coincide con la de los años noventa.

Destacó que el proyecto es respetuoso del artículo 217 de la Ley de Amparo —prohíbe los efectos retroactivos de la jurisprudencia—, por lo que se mantendrían los derechos adquiridos.

Explicó que la naturaleza de las funciones de los organismos descentralizados debe atender, por una parte, a su régimen sustantivo, a saber, la definición del apartado del 123 constitucional brindará certeza en la contratación individual y colectiva, así como en la competencia del órgano jurisdiccional correspondiente y, por otra parte, traerá certeza en los temas de responsabilidad administrativa, en el marco del nuevo régimen anticorrupción, tendiendo a privilegiar el servicio público y el beneficio de la sociedad.

Señaló que, con estas reflexiones responsables de la Segunda Sala, se decidió poner este asunto a la consideración del Tribunal Pleno, especialmente por variar la organización burocrática y la estructura administrativa desde mil novecientos noventa y seis hasta el dos mil veintiuno. Se pronunció de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el proyecto en cuanto a la necesidad de sustituir la jurisprudencia —por los problemas descritos— y la libertad de configuración, pero no la tesis propuesta, pues contradice las consideraciones, adoptando un criterio funcional que no se desprende de la Constitución, ya que su rubro indica: “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU RÉGIMEN LABORAL DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLAN”.

Explicó que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, constitucional fue incorporado en mil

novecientos cuarenta y dos, antes de la existencia del apartado B, y su objetivo fue fijar la competencia de las juntas federales en los asuntos de resolución de conflictos laborales, siendo que las reformas constitucionales posteriores no han cambiado la vocación de este precepto.

Añadió que ninguna norma constitucional ni ninguna interpretación sistemática permite concluir que existe un régimen laboral al que deban apegarse los organismos descentralizados atendiendo a sus funciones, excepción hecha por las universidades e instituciones de educación superior, a las que el artículo 3, fracción VII, constitucional les reconoce autonomía.

Valoró que la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión esencialmente de política pública, lo cual corresponde al legislador o al Ejecutivo federal o locales —artículo 116, fracción VI, constitucional—.

Aclaró que lo anterior no tiene trascendencia para el régimen de responsabilidades de los servidores públicos,

Retomó que, al no existir un argumento constitucional por el cual los organismos descentralizados deban regirse por uno u otro apartado, en atención al tipo de función que desempeñan, el criterio que debe prevalecer debe ser la libertad de configuración.

Precisó que los diversos *amicus curiae* plantearon un problema ajeno al de este asunto: los integrantes de los

centros de investigación pública, los cuales tienen la regla especial del artículo 3, fracción VII, constitucional.

Adelantó que, de aprobarse el proyecto, debería precisarse que este criterio no operaría para aquellos organismos descentralizados que tienen un régimen especial, expreso en los artículos 3 y 123 constitucionales.

El señor Ministro Laynez Potisek respaldó la sugerencia de que, de haber una mayoría, se revisara la tesis, pues no refleja las consideraciones del proyecto y contiene un criterio funcional.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió en la necesidad de sustituir la jurisprudencia en estudio, pero estimó que la propuesta de tesis excede la materia de la litis, lo cual podría conllevar nuevamente los problemas de su entendimiento y aplicación, por lo que, por las razones de la Segunda Sala, debería indicarse únicamente que el artículo 1° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado no resulta inconstitucional para quedar su rubro como: “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN”.

Recalcó que el criterio propuesto, sin mayores limitaciones, se podría interpretar como una permisón u obligación para que los organismos descentralizados

apliquen, en sus relaciones de trabajo futuras, únicamente el régimen del apartado B, lo que daría lugar a dos clases de trabajadores con distintas condiciones de seguridad social, aunque con las mismas condiciones laborales, por lo que, en todo caso, se podría precisar que la nueva jurisprudencia no afectará las relaciones laborales actuales, hasta en tanto no sean modificadas por el legislador.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó en que la tesis podría tener modificaciones importantes, dada su incongruencia con las consideraciones del proyecto, no obstante que aquélla siempre debe ser un reflejo de éstas.

Ejemplificó que, actualmente, el sistema de justicia laboral cuenta con una etapa principal de conciliación, que en la Constitución General se confirió a un organismo público descentralizado.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó de acuerdo con la argumentación del proyecto, pero coincidió con las observaciones respecto de su tesis, por lo que sugirió revisarla y aprobarla en una sesión privada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reconoció que la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales ahorraría tiempo de discusión y complicaciones, por lo que acordó que, si se logra la mayoría necesaria para aprobar el proyecto, la tesis se revise en una sesión privada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que, aunque la tesis se analice en una sesión privada, no comparte

muchos de los planteamientos del proyecto. Consideró que la propuesta de sustitución de jurisprudencia, mecanismo de integración de jurisprudencia que actualmente se encuentra derogado, desborda la materia de la jurisprudencia original: determinar si el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado era constitucional o no, mientras que la propuesta implica una especie de criterio general, a saber, definir cuándo un organismo descentralizado debe estar en el apartado A o en el B.

Reseñó que la interpretación de los tribunales colegiados respecto de esta jurisprudencia ha sido a veces extensiva y a veces restrictiva; pero, en realidad, sería difícil resolver toda la problemática en la práctica con una sola tesis, siendo conveniente resolver la problemática al conocer de diversas contradicciones de tesis o de amparos directos en revisión que se vayan presentando.

Compartió la postura del señor Ministro González Alcántara Carrancá en que, para definir a qué apartado pertenece un organismo descentralizado, debe acudirse a la Constitución, pues define cuáles son del B y, por ende, el resto podría ser del A. Por lo anterior, anunció su voto en contra.

La señora Ministra Piña Hernández compartió la opinión de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo de que la tesis propuesta, aparentemente, trata de zanjar las diversas problemáticas de interpretación y aplicación de la jurisprudencia de los

tribunales colegiados en la práctica, siendo que ellos mismos deberán plantear los casos conforme se vayan presentando, por lo que también votará en contra.

El señor Ministro Pérez Dayán reconoció que la figura de la sustitución de jurisprudencia ya no existe en la Ley de Amparo; sin embargo, la solicitud se realizó cuando todavía existía este mecanismo, por lo que se deberá de resolver en términos de los artículos transitorios correspondientes.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que no planteó una postura relacionada con la competencia o la procedencia, pues votó en favor de esos apartados. Sugirió citar el artículo transitorio de la reforma a la Ley de Amparo, que establece que lo tramitado deberá resolverse conforme a las normas anteriores.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que se trata del artículo transitorio quinto de la reforma a la Ley de Amparo de siete de junio de dos mil veintiuno.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que no resulta válido el argumento de que se trata de un simple problema de interpretación de los tribunales colegiados de circuito y que, en su caso, se debería esperar una contradicción de tesis, en razón de que la jurisprudencia tiene veinticinco años y no se ha resuelto ese problema ni siquiera en contradicciones de tesis.

Estimó que la tesis propuesta resuelve todos los problemas, pues únicamente reconoce la realidad de cómo se crean los organismos descentralizados: mediante la libertad configurativa del legislador para determinar a qué apartado del artículo 123 constitucional pertenecerá.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se sumó al proyecto porque frecuentemente se tiene el problema de cómo impactará la jurisprudencia en cuestión cuando se va a crear un organismo descentralizado en la administración pública federal.

Refrendó la sugerencia de analizar la tesis en una sesión privada, como normalmente se trabaja en las Salas.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para: 1) que su tesis se apruebe en una sesión privada, 2) establecer la libertad de configuración legislativa como argumento central para determinar el régimen laboral de los organismos descentralizados federales, 3) agregar el artículo transitorio quinto referido —“Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”— y 4) actualizar la lista de organismos descentralizados y entidades de su párrafo treinta y nueve, como sugirió el señor Ministro Franco González Salas mediante una nota.

La señora Ministra Ríos Farjat reiteró su propuesta de que la tesis se limite a señalar que no es inconstitucional incluir a los trabajadores de los organismos descentralizados en el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en que, aun cuando se esperara a las contradicciones de tesis o los amparos, la jurisprudencia es inamovible, y también podría esperarse una actuación del Constituyente, pero eso sería indeterminado.

Coincidió en la revisión de la tesis en una sesión privada; sin embargo, estimó que no únicamente se deben aprobar las consideraciones en este momento, por lo que estaría por una tesis más acotada, de rubro: “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN”. Consultó si la tesis se acotaría en ese sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que la tesis no será acotada, sino únicamente sostenida con el argumento de la libertad de configuración y, en todo caso, no sería contradictorio agregar la referencia al citado artículo 1°, lo cual podría enriquecer el proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los apartados

4 y 5, relativos al estudio y a la decisión, consistente en modificar la jurisprudencia P./J.1/96, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, se aprobará en sesión privada.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública, que se celebrará el jueves catorce de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2021T18:01:23Z / 03/11/2021T12:01:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		67 55 86 14 74 61 fa 9e 5a 3c f1 60 f1 76 00 41 f7 9b 04 60 15 dc 46 75 53 2a ff 09 fe b0 2b cb 17 cb cc 06 67 73 88 d4 51 32 a8 41 dd df 63 6d 3d 1d de 5d 28 af 2c bf 40 4c c7 94 9b e9 2c 28 ab 50 48 27 4d 8e 93 b9 d3 4c 81 f6 3d 3e a6 4c 23 59 da d6 eb 97 cd 09 9b 9a 5b 67 45 7a bc 02 b3 86 4e a3 a5 d7 4f 3f 92 6e dd 6d 32 3a df 5c f6 64 45 25 3a e8 b0 7a f5 34 bc bb a7 21 0a 27 31 90 17 d8 7f d8 22 dd 13 68 18 64 03 41 fb 0a cb 53 8c 1e bf dc ed ee eb 42 02 a2 7a eb 2f 10 5a 2c d5 59 29 9c 83 14 ac 96 bf d2 a3 9d d8 75 87 12 ac 28 c4 f6 b3 5e a6 fb ce 47 b3 4e b0 16 aa 20 6f 65 b3 7d 09 e5 ef 8a 51 21 9c e7 f7 cb 6b 45 7c fa 75 39 44 3f 0e 90 86 69 b3 08 fa 17 2a 53 05 06 42 15 85 d8 cc 51 8e cb aa aa f8 0e 1a 23 08 f0 87 d2 01 b3 8f ae 88 0a 87 a4 32 28			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2021T18:01:23Z / 03/11/2021T12:01:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2021T18:01:23Z / 03/11/2021T12:01:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4207632			
	Datos estampillados	5417122C05E1F184235095670961928E7E0C6C54A304AAD1131340226684E324			

[illegible]